JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada a través de apoderada judicial, por el señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ contra LA GOBERNACION DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala la apoderada del accionante, que el 30 de marzo del 2022, presentó ante la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA solicitud de trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de sus cesantías parciales/definitivas, la cual fue remitida a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, quien dio respuesta incompleta o parcial sin resolver de fondo cada uno de los puntos de la petición, teniendo en cuenta que se requería:

- Fecha de radicación de la solicitud de las cesantías parciales o definitivas
- Fecha de expedición del acto administrativo
- Fecha de notificación y ejecutoria
- Renuncia a términos si la hubo
- Fecha de radicación, envió o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación del Departamento al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante, a través de su apoderada judicial, se ampare el derecho fundamental de petición y se ordene a la GOBERNACIÓN DEL TOLIMA representada legalmente por el señor RICARDO OROZCO VALERO que, en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del fallo, se resuelva de fondo y de manera completa el derecho de petición de TRAZABILIDAD DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA DE RECONOCIMIENT0 DE SUS CESANTIAS PARCIALES/DEFINITIVAS, radicado el 30 de marzo de 2022

y, una vez producida la decisión definitiva, remita al despacho copia de la respuesta con la que resuelve de fondo la petición.

2.3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 7 de septiembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

2.4. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

LA GOBERNACION DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones invocados en la presente acción.

3. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Poder conferido para formular la presente acción.
- Derechos de petición radicados ante la en el que solicita trazabilidad de la actuac16n administrativa de reconocimiento de las cesantías parciales/definitivas.
- Oficio de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA.
- Tarjeta profesional y cédula del apoderado.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de LA GOBERNACIÓN DEL TOLIMA y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTAL, y que el derecho fundamental del señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

El Despacho se contrae a resolver, sí las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental de petición al señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de marzo de 2022.

4.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, LA GOBERNACION DEL TOLIMA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO, vulneran el derecho fundamental de petición del señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ, al no dar respuesta de fondo, clara y concreta a la solicitud elevada el 30 de marzo de 2022, por lo que se debe amparar el derecho fundamental invocado.

4.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”.

Derecho de petición- Sentencia T230-2020, MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

“4*.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”[1]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.*

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente,

[1] Sentencia T-251 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley[2]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso[3].
(…)
4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"[4]

4.5. CASO CONCRETO

En el presente caso, el señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ, pretende a través de la presente acción, se ordene a las entidades accionadas, dar respuesta de fondo a la petición presentada el 30 de marzo del año en curso, toda vez que la

---

[2] Artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015: "*DERECHOS DE LAS PERSONAS ANTE LAS AUTORIDADES. En sus relaciones con las autoridades toda persona tiene derecho a: // 1. Presentar peticiones en cualquiera de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto. // Las anteriores actuaciones podrán ser adelantadas o promovidas por cualquier medio tecnológico o electrónico disponible en la entidad, aún por fuera de las horas de atención al público. (…)"* Artículo 13: "OBJETO Y MODALIDADES DEL DERECHO DE PETICIÓN ANTE AUTORIDADES. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. // Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. // El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*"

[3] En relación con el derecho de petición presentado ante jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: "En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo". Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia."

[4] Sentencia T-610 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil. Véase también, entre otras, las sentencias T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019.

contestación que le dieron no comprende la totalidad de los requerimientos relacionados.

LA GOBERNACION DEL TOLIMA y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO guardaron silencio durante el traslado de la solicitud de tutela, por lo que se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza: "**Art. 20.** ***Presunción de veracidad****, Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".*

De la revisión de la respuesta suministrada inicialmente por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA el pasado 25 de abril de 2022 al señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ, documento allegado como prueba por el accionante, se evidencia que efectivamente la entidad no dio respuesta a la totalidad de interrogantes o requerimientos elevados en la petición del 30 de marzo del año que avanza, toda vez que no se le informó la fecha de expedición del acto administrativo, fecha de notificación y ejecutoria del mismo, si hubo o no renuncia a términos y fecha de radicación, envió o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la esa entidad al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como lo define el parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y como se observa a continuación.

Secretaría de Educación y Cultura

Ibagué, 25 de abril de 2022

Señor(A)
RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA
notificacionesibague@giraldoabogados.com.co
Ibagué, Tolima

Asunto: Respuesta a Solicitud

Cordial saludo

En respuesta a la solicitud de información del docente FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ C.C 5[illegible] me permito informar que la prestación se encuentra en ESTADO: *PAGADO* - Pago realizado y proceso de solicitud finalizado.

Es de aclarar que la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima es la entidad competente para emitir el acto administrativo, para ya para efectos del pago debe realizar la consulta ante la FIDUPREVISORA S. A., por cuanto son ellos la entidad la entidad pagadora conforme lo señalado por la Ley 91 de 1989, Decreto 2831 de 2005 y Decreto 1272 de 2018.

se adjunta copia de la trazabilidad del proceso y se envío la respuesta a la docente al correo felix-arevalo@hotmail.com

Atentamente,

Indira Ortegoza B

INDIRA GISELA ORTEGOZA BETANCOURTH
TECNICO OPERATIVO
H-STH-Prestaciones Sociales

Por lo anterior, concluye esta agencia judicial que efectivamente LA GOBERNACION DEL TOLIMA y SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO, vulneran el derecho fundamental de petición cuya protección invoca el señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ, al no suministrar la totalidad de la información solicitada en la petición del 30 de marzo de 2022.

Así las cosas, se concederá el amparo invocado por el actor, ordenando a las entidades accionadas que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, den respuesta de fondo, e manera clara, precisa y congruente, a la petición elevada por el señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ el 30 de marzo de 2022, respecto a la trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de sus cesantías parciales/definitivas.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición el señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ identificado con C.C. No. 5.933.690, por lo anotado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al GOBERNADOR DEL TOLIMA y al SECRETARIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, suministren respuesta de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la petición elevada por el señor FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ el 30 de marzo de 2022, donde solicita la trazabilidad de la actuación administrativa de reconocimiento de sus cesantías parciales/definitivas y remitan copia de la respuesta a este Despacho.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirt9endo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO*:* Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: FELIX ROBERTO AREVALO RODRIGUEZ
ACCIONADO: GOBERNACION DEL TOLIMA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL DEPARTAMENTO
RADICACIÓN: 730013110003-2022-00311-00

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a82c1508ed956f9e0a3eb215927a54633086c6f656fecba36608571db365de**
Documento generado en 20/09/2022 05:11:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica